

República de Colombia
Rama Judicial del poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00128-00
Demandante:	Aldemar Romero Agredo
Demandado:	Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago
Vinculados:	Municipio de Cartago, SIETT de Cartago, Concesión RUNT SA y SIMIT
Derechos:	Debido Proceso
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°:	120

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **Aldemar Romero Agredo**, en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **Municipio de Cartago, Sociedad de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte – SIETT de Cartago, Concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT SA y Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT** en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental al **Debido Proceso**.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **Romero Agredo**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos¹:

Primero. Se enteró que la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Cartago, había librado las órdenes de comparendo N° 76147000000021059384 y 76147000000016945511.

Segundo. Dicha situación la advirtió no por haber sido notificado en debida forma de la existencia de éste, sino por su ingreso a la plataforma del SIMIT.

Tercero. Agregó que cuando se enteró ya no pudo hacer uso de la vía gubernativa.

Cuarto. Conforme a lo anterior, acudió a dicha Secretaría mediante derecho de petición solicitando, la plena identidad del infractor, certificado de calibración de los equipos de foto detección, retirar los comparendos, como también la prueba de correo y de la foto detección, pruebas de señalización de detección electrónica. Así mismo, solicitó los permisos ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para la instalación de la cámara en el sitio donde se encuentra ubicada, copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos, copia de aviso de llegada 1 y 2, como también el retiro de los comparendos si el motivo de devolución del correo es “cerrado”, copia de la notificación por aviso, como de la prueba de envío de la notificación por aviso, copia del mandamiento de pago y de la guía de envío. Solicitó igualmente en el mencionado derecho de petición, la aplicación de la caducidad y el informe sobre el tipo de vía donde está instalada la cámara, nombre y placa del agente que signó los comparendos, copia de convenio con la Policía Nacional para labores de tránsito y autorización del Ministerio de Transporte para fijar el límite de velocidad.

¹ Fls. 4 al 14

Quinto. Manifestó que no existe prueba de que el correo efectivamente hubiese estado en la dirección de entrega, al no haber marcado el color de la puerta u otra señal indicativa de su presencia en el sitio.

Sexto. Expone que la notificación por aviso no le fue enviada, ni tenía adjunto la copia íntegra del acto administrativo.

Séptimo. Dice el actor que consecuencia de no haberse notificado con la copia íntegra del acto administrativo, dicha notificación no tiene validez.

Octavo. También menciona que el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en decisión de tutela, revocó unas fotodetecciones en caso similar. Agrega que decisión semejante adoptó el Juzgado Civil del Circuito de Funza, al revocar una foto multas por el no envío del aviso como forma de notificación.

Noveno. Se duele de la imposibilidad de ejercer los recursos de ley ante la autoridad de tránsito, por no haber sido notificado debidamente.

Décimo. Resalta que una cosa es notificar y otra es la declaratoria de culpabilidad, lo cual, en su sentir, la autoridad de tránsito desconoció. Estima así que se vulneró su derecho al debido proceso y que la existencia de tres sentencias de tutela en el mismo sentido constituyen precedente obligatorio.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como accionante interviene en nombre propio el señor **Aldemar Romero Agredo**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.029.105²**, ubicable en el **Barrio. Belmonte, Conjunto 5. Rincón de los Robles, Casa. 27 , Pereira** o a través del correo electrónico alderomeroagredo@gmail.com ³.

En el extremo pasivo se presenta la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago**. En el extremo accionado se vincularon el **Municipio de Cartago, Sociedad de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte – SIETT de Cartago, Concesión Registro Único**

² Fl. 30

³ Fl. 30

Nacional de Tránsito RUNT SA y Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio N° 189⁴ del 6 de julio de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

Concesión RUNT SA⁵

La Doctora. Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica de la Concesión RUNT S.A., entidad vinculada, indicó que sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda certificar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Agregó que los hechos que dieron origen a la acción son ajenos al contrato de Concesión 033 que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A. Estima que se trata de un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito. En esos términos solicitó se declare que la Concesión RUNT SA no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Afirma que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se declaró como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción. De tal forma estima que si este procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

⁴ Fl. 31

⁵ Fls. 36 a 38

Municipio de Cartago⁶

A través del Doctor. Jonny Alexander Guzmán Mejía, como Secretario Jurídico (e), manifestó que todo lo relacionado con el tránsito y transporte, movilidad y servicios a los usuarios es competencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio.

No obstante, argumentó que en la presente acción constitucional, no se cumple el principio de inmediatez al no avizorar la protección urgente requerida por el accionante, cuando el accionante no expuso los motivos para justificar la tardanza en acudir ante el Juez Constitucional, por ejemplo un estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, o que la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de derechos de terceros afectados con la decisión, como también que exista una causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Refirió igualmente, que la Secretaría de Tránsito realizó el trámite contravencional con apego al debido proceso.

Puntualizó frente que la regla general de la acción de tutela de cara a la censura de los actos administrativos, es que no puede superponerse a los mecanismos ordinarios, salvo cuando se compruebe un perjuicio irremediable, lo que en su sentir no ocurre en el caso expuesto por el accionante.

Finalizó su intervención solicitando la desvinculación del Municipio de Cartago.

Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago

A través del Doctor Mauricio Agudelo Mejía en calidad de Inspector de Tránsito y Transporte de esta ciudad⁷, informa que SIETT es una Empresa Concesionada que presta los servicios profesionales de tránsito y transporte de la municipalidad y se encuentra allí el trámite administrativo contravencional adelantado en contra de Aldemar Romero Agredo.

En relación con los hechos, se pronunció frente a cada uno de ellos así:

⁶ Fls. 39 a 41

⁷ Fls. 42 a 75

- 1) Es cierto que existe trámite administrativo en contra del actor respecto a las ordenes de comparendo N° 76147000000016945511 y 76147000000021059384, la primera de junio 26 de 2017 y la segunda de 23 de agosto de 2018.
- 2) En cuanto a la forma de enterarse de las infracciones aludidas, no le consta.
- 3) En lo referente a no haber hecho uso de los recursos por vía gubernativa, se deja constancia que la Secretaría de Tránsito realizó todo el trámite con apego a la ley.
- 4) Respecto al derecho de petición, es cierto, ya que el día 23 de junio de 2020 lo radicó y se le envió respuesta el 2 de julio, dándole alcance a todos los puntos del documento.
- 5) Indicó que cuando el accionante se refiere a que no existe prueba sobre la efectiva presencia del cartero en su domicilio, el Organismo de Tránsito actuó conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, enviándole la notificación de las órdenes de comparendo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a las infracciones a la última dirección registrada en el RUNT “Manzana 10, Casa 108, Barrio. Naranjito en el municipio de Pereira” el cual reportó entrega efectiva por parte de Servientrega.
- 6) Respecto a los hechos 6, 7, 8 y 9, adujo que no son ciertos, pues al reportar las guías como entrega EFECTIVA, se entiende que el actor quedó debidamente notificado por lo que no era necesario realizar notificación por aviso.
- 7) En lo atinente a la imposibilidad de utilizar la vía gubernativa, afirmó que se hallaba desvirtuada esa apreciación del accionante, pues al ser notificado en debida forma, tuvo la posibilidad de acudir dentro de los once (11) días siguientes a la solicitar la respectiva audiencia o en su defecto cancelar los valores.
- 8) Cuando el demandante dice que la Secretaría de Tránsito confunde notificar con la declaratoria de culpabilidad, se informa que al momento de enviar la notificación de las órdenes de comparendo de manera personal, se esta poniendo en conocimiento del posible infractor esos documentos, mas no quiere decir que se esté declarando responsabilidad alguna, situación a la que solo se puede llegar con un trámite posterior.
- 9) Los hechos 12, 13 y 14, no son hechos, son fundamentos de derecho por parte del accionante.

En ese orden de ideas, solicita de la judicatura negar todas las pretensiones del señor Romero Agredo, además que tampoco demostró el perjuicio irremediable para haber acudido de manera excepcional ante el juez constitucional.

Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago SAS – SIETT -

La Doctora Luz Adriana Lozano, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa, se refirió a los hechos enunciados en la demanda de tutela, en los mismos términos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago⁸.

En esos términos, solicitó se negaran las pretensiones de Aldemar Romero Agredo, al estimar que no se evidencia vulneración de derecho alguno por parte de la entidad que representa y la posterior desvinculación de la acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra ubicada la entidad accionada y se domicilia el accionante, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surten en este municipio. Adicional a lo anterior, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Constatado lo anterior, es menester para dirimir el reclamo impetrado por el ciudadano **Aldemar Romero Agredo**, resolver como problema jurídico, la procedencia de la acción de tutela de cara a la presencia en este asunto de los requisitos inherentes al mecanismo especial, referidos a la INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.

Así, se describe la acción contenida en el artículo 86 superior, un mecanismo especial, subsidiario y residual, un medio idóneo para viabilizar el reclamo de los particulares, de cara al desconocimiento de los derechos que titulan y que son de carácter esencial, por manera que la finalidad de la acción se encamina a procurar la “*protección inmediata*” de los haberes jurídicos de los coasociados, que lesionados o puestos en peligro por la actuación u omisión de una autoridad o un particular, requieren el urgente e idóneo restablecimiento.

De cara a esa naturaleza especial del medio de amparo, es menester que el fallador en sede constitucional, verifique en cada caso en particular, la presencia de los requisitos inherentes a su procedencia, referidos a la *inmediatez o subsidiariedad*, considerando lo definido en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991:

⁸ Fls. 76 a 80

*“...la acción de tutela no procederá: 1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...**”.*

En ese entendido, cuando para dirimir el asunto objeto de la reclamación, subsisten vías legales para su resolución, el análisis debe centrarse en la existencia de un **perjuicio irremediable** que amerite la intervención oportuna del juez de tutela en aras de salvaguardar el derecho que no da espera, cuyo restablecimiento urge de manera inminente, habida cuenta que ante la permanencia de conculcación, los efectos de la decisión emitida por la autoridad competente resultarían tardíos de cara a la lesión que soporta el accionante.

Respecto al desarrollo conceptual del *perjuicio irremediable* y la procedencia de la acción en contra de decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, ha lineado el órgano de cierre en materia constitucional:

“3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”[5]

(...)

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, **sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable[10].**

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[11]. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto **“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”[12].** En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la **inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención[13]:**

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”[14]

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”[15]

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan⁹.
(Subraya del Despacho).

De cara al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en la obligación que las entidades tienen de aplicarlo en todos y cada uno de sus procedimientos. En uno de sus recientes fallos, que a su vez hace parte de los enunciados por el actor en su fundamentación jurídica, sentó¹⁰:

“Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2015. M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

¹⁰ Sentencia T 051 de 2016.

del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.^[18]

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”^[19]

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.^[20]

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.^[21]

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal^[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados^[23]”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador^[24], el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).^[25] Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.^[26]

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos

*automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.*¹¹⁽²⁷⁾

Con fundamento en el análisis efectuado y el derrotero jurisprudencial transcrito, analizará el Despacho el asunto expuesto por el ciudadano **Aldemar Romero Agredo**.

CASO CONCRETO.

El objeto de la acción incoada es que se proceda a revocar las órdenes de comparendo N° 76147000000016945511 y 76147000000021059384, de junio 26 de 2017 y 23 de agosto de 2018 respectivamente y la resolución sancionatoria derivada de los mismos, para que la autoridad de tránsito inicie un nuevo proceso que respete los derechos fundamentales del accionante, a fin de que se reitere la notificación para tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad¹¹.

Tenemos que, tanto la entidad accionada como las vinculadas, en sus respuestas aluden la ausencia de vulneración dentro del trámite contravencional surtido en contra de Aldemar Romero Agredo.

Para determinar probatoriamente si la empresa de mensajería Servientrega logró la entrega de la notificación de las órdenes de comparendo de manera personal se analizará el procedimiento surtido en cada una de ellas. Veamos:

Orden de comparendo N° 76147000000016945511 de junio 26 de 2017:

La empresa de mensajería a través de la guía N° 285792798 de junio 27 de 2017¹² de manera puntual señala que la correspondencia fue entregada en la dirección Manzana 10, Casa 108, Barrio. Naranjito (Cuba) del municipio de Pereira, que desde ya se deja constancia es la misma que figura a nombre del actor en la plataforma RUNT como activa¹³. Se denota con claridad de que quien recibió dicha correspondencia el 28 de junio, obedece al nombre de Ruby A Guevara, además se añadió que el parentesco con el destinatario es SUEGRA.

¹¹ Fl. 29

¹² Fl. 59

¹³ Fl. 57 vuelto

Lo anterior considerando que el asunto se origina por la infracción identificada con código C-29 “Conducir a velocidad superior a la máxima permitida”, comparendo que al ser notificado de manera personal generó la apertura del proceso contravencional de tránsito que culminó con la Resolución N° **28476** del **31** de **agosto** de **2017**¹⁴, mediante la cual el actor fue declarado contravencionalmente responsable.

Orden de comparendo N° 7614700000021059384 de agosto 23 de 2018:

La empresa de mensajería a través de la guía N° 2012556108 de agosto 24 de 2018¹⁵ de manera puntual señala que la correspondencia fue entregada en la dirección Manzana 10, Casa 108, Barrio. Naranjito (Cuba) del municipio de Pereira, que es la misma que aparece en la plataforma RUNT como activa, donde existe en letra legible que quien recibió dicha correspondencia el 25 de agosto de 2018, fue Ximena Alzate G.

Dicha orden de comparendo se originó por la infracción identificada con código C-29 “Conducir a velocidad superior a la máxima permitida”, comparendo que al ser notificado de manera personal generó la apertura del proceso contravencional de tránsito que culminó con la Resolución N° **7660** del **26** de **noviembre** de **2018**¹⁶, mediante la cual el actor fue declarado contravencionalmente responsable.

Al respecto indica el accionante que de esto se enteró hace varios meses, al ingresar al SIMIT, sin especificar la calenda exacta en que conoció de la misma, quedando claro eso sí que el señor Romero Agredo, a la fecha de las órdenes de comparendo N° 7614700000016945511 y 7614700000021059384, tenía como dirección en el RUNT la Manzana 10, Casa 108, Barrio. Naranjito (Cuba) del municipio de Pereira, situación que el actor intenta desconocer a pesar de verse claramente en las guías de correo la firma de las personas que recibieron dicha documentación, sin aportar prueba alguna para desvirtuar lo plasmado por la empresa de mensajería.

No entiende entonces el Despacho el señalamiento del actor al mencionar que no existe prueba de que el servicio de mensajería hubiese estado en la dirección aportada en el RUNT, cuando lo que se evidencia es que no solo se entregaron las notificaciones de las ordenes de comparendo en dicho domicilio, sino también la claridad en la identidad de quien las recibió y la falta de negativa o alusión a que en ese domicilio no residiera o fuere imposible enterarlo de la correspondencia.

¹⁴ Fls. 60 a 61

¹⁵ Fl. 568 vuelto

¹⁶ Fls. 69 a 71

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la fecha en que se profirieron los actos administrativos sancionatorios (**31 de agosto de 2017**) y (**26 de noviembre de 2018**) respectivamente, con la calenda en que se interpone la tutela (**julio 6 de 2020**), es decir, que transcurrieron para el primer comparendo casi 36 meses después de la decisión sancionatoria, y 20 meses aproximadamente para el segundo caso, término que transcurrió sin actuación de parte del interesado.

Tal pasividad evidencia que, en el caso particular no concurre perjuicio irremediable alguno que obligue la intervención inmediata del juez de tutela, en aras de evitar los resultados irreversibles perjudiciales para los derechos inalienables del accionante, ni éste se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que obligue la flexibilización de las exacciones propias del mecanismo tuitivo.

Ahora, en lo atinente a las sentencias de tutela de octubre 26 de 2016 del Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín con radicado 2016-01143 y la del Juzgado Civil del Circuito de Funza radicado bajo partida 2017-01094 de noviembre 28, instancias que revocaron fotomultas por haberse notificado mediante aviso sin adjuntar copia íntegra del acto administrativo, estima el Despacho, que las circunstancias fácticas que generaron dichos procesos, difieren de las aquí expuestas, pues la decisiones se generaron por haberse continuado con el trámite contravencional a pesar de no haber causal de devolución por la empresa de mensajería¹⁷ al momento de notificar la orden de comparendo. No sobra acotar que los efectos de las decisiones de tutela son *inter partes*, salvo que se trate de líneas jurisprudenciales, sentencia de unificación o de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional.

Aunado a lo antecedente, preexiste la jurisdicción contenciosa administrativa como la idónea para debatir las irregularidades denunciadas en sede de tutela, en contra de los actos administrativos que se acusen de irregulares y esto mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, acciones que tienden a dirimir la legalidad de los actos, es decir su sujeción a las normas procesales y la observancia en su producción de las formas inherentes a la actuación. En caso de haber caducado la oportunidad para que el sancionado acuda a demandar ante el juez ordinario, cabe recordar que el mecanismo especial previsto en el artículo 86 de la Constitución, no se encuentra diseñado para reabrir debates ya zanjados por las autoridades competentes, ni retomar términos que se han vencido por descuido o negligencia del interesado.

Corolario de lo expuesto es la presencia en este asunto de la causal de improcedencia de la Acción de Tutela, contenida en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, que se circunscribe alternamente al requisito de la subsidiariedad propio de este mecanismo, escenario que impide el

¹⁷ FIs. 7 al 10

análisis de fondo de la solicitud, por ser del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, y al no evidenciarse en la situación del actor, perjuicio irremediable que habilite una decisión transitoria.

Adicional a lo anterior, tampoco se concreta cuáles fueron los motivos o circunstancias de fuerza mayor para acudir al trámite especial de tutela casi dos años después de haber sido declarado como contraventor, ello en la medida que las plataformas electrónicas del RUNT y SIMIT, no sólo son para actualizar datos, sino también para acceder en forma periódica por cualquier persona, permitiendo estar informados en tiempo real de las novedades que allí se registren como propietario o usuario de algún producto de tránsito, para concluir que no se verifica el requisito de procedencia referido a la inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional, invocado por el ciudadano **Aldemar Romero Agredo**, en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago**, por carencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **Municipio de Cartago**, a la **Sociedad de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte – SIETT de Cartago**, a la **Concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT SA** y al **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

TERCERO: Si esta decisión no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN. La remisión se materializará una vez se levante la suspensión de términos que para el efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula C. Moreno Varela', with a long horizontal flourish extending to the right.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA